

*República de Panamá*

Panamá, 4 de febrero de 1993.

Procuraduría de la Administración

Licenciada
Delia Cárdenas
Ministra de Planificación y
Política Económica ✓
E. S. D.

Señora Ministra:

Pláceme ofrecer respuesta a su Oficio 009-93 de 11 de Enero último, en la que nos plantea la interrogante sobre la obligatoriedad del pago con Títulos Prestacionales, de las obligaciones contempladas en el aparte A, del Artículo 2 del Decreto de Gabinete N°50 de 25 de noviembre de 1992, reglamentario del uso y objetivos de los Títulos Prestacionales.

Preciso es analizar la naturaleza de las obligaciones contempladas en el aparte A que se refiere en su consulta. El artículo segundo en lo pertinente dice:

"ARTICULO SEGUNDO: LOS TITULOS PRESTACIONALES se emitirán exclusivamente para cancelar las siguientes obligaciones:

- a) Las que el Estado adeude o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992, a los servidores públicos en concepto de sobresueldos, aumentos por cambios de categoría, permanencias, reclasificaciones y demás incrementos salariales debidamente reconocidos.

...".

- o - o -

Las obligaciones a que se refiere la norma transcrita están vinculadas directamente a los sobresueldos, aumentos por cambios de categorías, permanencia, reclasificaciones y demás incrementos salariales debidamente reconocidos. Estos derechos a los sobresueldos generalmente se adquieren por la prestación de servicio durante períodos bianuales, quinquenales o en otros plazos, o por razón de la categoría alcanzada por años de servicio. Periódicamente en el sector público se hacen evaluaciones en algunas dependencias para los efectos de establecer reclasificaciones y proceder a nombramientos derivados de cambios de estructura de personal, todo lo cual tiene como fundamento el derecho de los servidores de acceder a los estratos

superiores de la Administración Pública en virtud de su superación, mejoramiento académico, eficiencia, rendimiento y producción en el trabajo. Esos derechos si bien son permanentes en principio, la situación de gobierno autoritario que se dio en el país, impuso normas que desconocieron tales derechos de manera provisional. También es cierto que con posterioridad se restableció ese derecho al derogar el Decreto Ley N°3 de Octubre de 1989, con la Ley N°10 de 24 de julio de 1990 y por otro lado mediante sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 23 de septiembre de 1991 se declaró la inconstitucionalidad de dicho Decreto Ley N°3. Queda entonces un lapso comprendido entre el 10 de octubre de 1989 y el 27 de julio de 1990, fechas en que fue suspendida provisionalmente la obligación de pagar esos beneficios y la última corresponde a la fecha en que se derogó tal medida. Es importante indicar que en la Ley N°10 de 24 de julio de 1990 (G.O. #21.589 de 27 de julio de 1990) no se indica el pago retroactivo de esas prestaciones, y se limita a derogar la medida que les había suspendido temporalmente.

Lo anterior indica que durante este término de suspensión tales derechos no se estaban generando, por cuanto no tenían fundamento legal vigente que les sirviera de soporte, y tienen la misma particularidad que el Décimo Tercer Mes, que también fue suspendido provisionalmente y se restableció el derecho a cobrarlo, a partir de la derogatoria de la norma que suspendió ese derecho, lo cual ocurrió mediante pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior es indicativo de que los servidores públicos a partir de la vigencia de la Ley 10 de 1990 recobran los derechos a sobresueldos, aumentos por cambios de categorías, permanencias, reclasificaciones y demás implementos salariales debidamente reconocidos, pero no tienen en nuestro criterio el derecho a que se les compute el tiempo en que tales beneficios no estaban vigentes. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que para tener ese derecho debía existir una norma legal que lo estableciera, pero al ser eliminado provisionalmente, durante el tiempo en que no estaba vigente la norma, es evidente que ese derecho no existía y la sola derogatoria de la medida tan sólo restablece el derecho a partir de su vigencia, pues las leyes salvo que así se exprese en forma directa, no rigen sino a partir de su promulgación.

Pudiera ocurrir que algunos empleados públicos hubiesen alcanzado en el lapso en que fueron suspendidos esos derechos su acceso a algunos de estos beneficios, pero ante la existencia de la norma que los reconocían no podían reclamarlos. Si la ley que restableció el derecho hubiese establecido igualmente los pagos acumulados en ese lapso de suspensión, habría tenido el Estado que pagar por los Títulos Prestacionales todo

derecho acumulado en ese lapso, pero al limitarse a derogar el Decreto Ley N°3 de 1989, en sus artículos 1, 2, y 3, se retablece el derecho sin otra condición.

Así dejo contestada su consulta y espero haber aclarado el punto planteado.

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/mder.